

RADICACION No. 08001315300720210015700.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES; y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO

DEMANDADO: ANA MARIA POLO BONILLA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso ejecutivo a continuación ; para lo que estime pertinente. Sírvase resolver.

Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que el proceso ejecutivo a continuación presentado a continuación por el Dr. BRANDONG FARID FRANCO MEJÍA, en calidad de apoderado judicial de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES; y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO; solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora ANA MARIA POLO BONILLA; por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L/C. (\$2.500.000.00 M/L/C); a fin de obtener el pago de las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia de diciembre 5 de 2022, liquidadas y aprobadas por auto de fecha agosto 11 de 2023.

Por lo brevemente expuesto y por ser procedente lo solicitado conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., el juzgado,

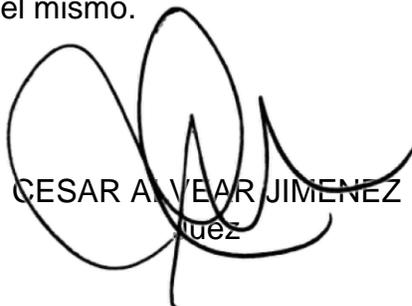
#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES; y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO; en contra de ANA MARIA POLO BONILLA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L/C. (\$2.500.000.00 M/L/C); por concepto de costas, más los intereses que se generen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele en su totalidad.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
3. Notificar la presente providencia por estado conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P.
4. Conceder a los demandados un término de diez (10) días para proponer las excepciones, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.
5. Decrétese el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: NEQUI; DAVIPLATA; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE LA REPÚBLICA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; CITIBANK COLOMBIA; GNB SUDAMERIS S.A.; BBVA COLOMBIA; COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV

VILLAS; BANCO W S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.C.F.; BANCAMIA; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA; CMR FALABELLA S.A.; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO COMPARTIR S.A.; BANCO SERFINANZA S.A.; que posea la demandada ANA MARIA POLO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.695.383 y NIT. 1.045.695.383-2 a favor de SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES; y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO identificados con las C.C. Nos. 32.884.788 y 8.569.011 respectivamente; Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES DE TRES PESOS M/L/C (\$3.000.000.00 M/L/C). Líbrese los correspondientes oficios.

6. Decrétese el embargo del establecimiento de comercio de nombre GRUPO IMPORT KOREA propiedad de ANA MARIA POLO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.695.383 y NIT. 1.045.695.383-2, ubicado en la CL 52 No 41 – 87, identificado con Matrícula No. 722.297; Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla
7. No acceder decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes suntuosos, muebles, dinero en efectivo y activos que se encuentren en el establecimiento antes embargado ya que éstos hacen parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVAREZ JIMENEZ  
Juez

A.J.G.B.